



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Junio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No. -91

Expediente No.: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Demandante: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda¹.

Los señores (as) JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, identificado con C.C. N° , LUZ NELSY RIVERA, identificada con C.C. N° , MARIBEL CHANTRE RIVERA, identificada con C.C. N° y BEATRIZ CHANTRE RIVERA, identificada con C.C. N° , por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos estando en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD-EPCAMS de Popayán al señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA.

Como consecuencia de tal declaración, se le condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

a. Por perjuicios inmateriales:

- Morales.

A favor de cada uno de los demandantes 50 SMLMV a la fecha del acuerdo.

- Daño a la salud.

A favor de la víctima directa el señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA 50 SMLMV.

Intereses.

A quienes sus derechos representen las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual, del índice nacional del precio al

¹Documento electrónico 05 del cuaderno principal. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

El 16 de octubre de 2014 el señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA se encontraba en el patio 9 del establecimiento penitenciario, estaba dando vueltas alrededor de la cancha, cuando varios internos lo cogieron, lo tiraron al suelo, lo despojaron de los tenis y lo hirieron con arma corto punzante, produciéndole heridas en el brazo derecho y en la pierna.

Estando herido solicitó ayuda al personal de guardia que se encontraba en el patio No. 9, quienes tienen el cuidado y vigilancia de los internos.

La víctima manifestó que los guardias no lo querían llevar a sanidad, pero al ver que estaba votando mucha sangre lo llevaron. En sanidad le prestaron los primeros auxilios.

JOSE LUIS CHANTRE RIVERA llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad-EPCAMS de Popayán, en buenas condiciones de salud y joven. Es obligación del Estado a reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.

Por lo anterior el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, es responsable por la lesión que sufrió la parte actora, debido a que se puso en peligro su salud, su integridad personal e incluso su vida, ya que estando en prisión no tiene la capacidad de repudiar la agresión, porque se encuentra en estado de indefensión, sumado a eso no se le presentó atención médica y después fue agredido por el personal de guardia del INPEC, quienes le propiciaron una paliza, con puños y el bastón de mando, dejando a un lado su deber de mantener el orden y la disciplina dentro del centro carcelario.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC².

Teniendo en cuenta el informe disciplinario del día 18 de octubre de 2014 presentado por el dragoneante GERMAN ORTEGA DIAZ, quien certifica que para el día 16 de octubre de 2014 a la hora del procedimiento de encerrada de los internos, observó que el interno JOSE LUIS CHANTRE RIVERA presenta herida en el brazo derecho, se lo saca del pabellón y manifiesta que los internos RONAL

² Documento electrónico 14 del cuaderno principal. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CHACON PALACIOS Y HERNAN MUÑOZ BUCHELLI, lo agredieron físicamente con armas corto punzante de elaboración artesanal carcelaria.

Aclara que el procedimiento de encerrada llamado parte general contada de internos, es el traslado de los internos del patio o patios a sus respectivas celdas.

Para realizar dicho procedimiento se ordena la formación de los internos del patio en fila, son observados y custodiados por las unidades de guardia disponibles, la supervisión del oficial de servicio, comandante de compañía y la unidad de guarda asignada a dicho patio y pabellón. El procedimiento se encuentra registrado en el OP 30001801.

El Juzgado Primero Administrativo de Popayán dentro del Radicado No. 190013333300120160011600 mediante auto interlocutorio I-283 de 25 de abril de 2016, admitió demanda presentada por JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, correspondiente a los hechos del día de 16 de octubre de 2014.

Indico al despacho que esta demanda no se tenga en cuenta al interno JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, al reconocimiento de los perjuicios fisiológicos y morales citados, debido a que ya se había impulsado la respectiva acción de reparación directa.

En entrevista adelantada por la unidad de policía judicial del establecimiento penitenciario dentro del formato único de noticia criminal FPJ-02 No del caso 1900163300235201400128 frente a la fecha se señala que "se encontraba al lado de los lados de la cancha, casi al pie de las duchas, de un momento a otro, se le acercaron, lo cogen a la fuerza, lo estrujan hecho que sucede por hurtarle las zapatillas". Aduce que no existe prueba necesaria que sirva de sustento de las afirmaciones de la demanda y que son las afirmaciones del actor quien enuncia el daño, mas no demuestra las exigencias de probar dicho daño.

Se proponen las siguientes excepciones de mérito: Excepción de exoneración de responsabilidad, excepción del principio NON BIS IN IDEM, excepción genérica, excepción innominada. Por lo anterior se opone a lo impetrado en la demanda por cuanto existen motivos que exoneran de responsabilidad por el hecho el cual reclama el interno JOSE LUIS CHANTRE RIVERA.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el día 24 de febrero de 2017³, correspondiéndole por reparto a esta judicatura, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 381 de 07 de marzo de 2017⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se

³ Documento electrónico 09. Cuaderno Principal.

⁴ Documento electrónico 10. Cuaderno principal.

⁵ Documento electrónico 12. Cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

llevó a cabo el 08 de agosto de 2019⁶, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 19 de febrero de 2020⁷, el 20 de agosto de 2020⁸ y el 04 de marzo de 2021⁹ en donde se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión.

4.1. De la parte demandante¹⁰.

La apoderada de la parte actora, indica que en el presente caso el daño padecido por el demandante se encuentra respaldado en la historia clínica, las minutas y el informe. Ante la ocurrencia de los hechos la madre de la parte actora solicitó protección para su hijo ante la Procuraduría, Defensoría y a la Juez que vigilaba la pena, sin que se le brindara protección alguna.

Es evidente la falla del servicio por falta de vigilancia y control, motivo por el cual el actor fue agredido con arma corto punzante. Se dejó en anotación que se solicitó presencia de la policía judicial para que el interno presentara su denuncia, lo que evidencia el temor del demandante que no denunció a su agresor.

El demandante padeció un daño en su humanidad por un interno armado dentro de la celda, con arma corto punzante prohibida en el interior del centro carcelario.

Se solicita acceder a las pretensiones de la demanda, debido a que existen pruebas que dan fe de la veracidad de los argumentos expuestos en la demanda respecto a las circunstancias que rodearon el hecho generador del daño, con sustento probatorio, medios de convencimiento, para así condenar a lo parte demandada por el daño antijurídico causado al demandante.

4.2. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC¹¹.

La apodera de la entidad aduce que, en la minuta del Pabellón nueve, sitio donde se presentaron los hechos, el día 16 de octubre del 2014 no se encuentran registradas anotaciones del evento que se describe en la demanda, ni la salida atención médica o de enfermería del área de sanidad.

⁶ Documento electrónico 20. Cuaderno principal.

⁷ Documento electrónico 23. Cuaderno principal.

⁸ Documento electrónico 27. Cuaderno principal.

⁹ Documento electrónico 29. Cuaderno principal.

¹⁰ Documento electrónico 32. Cuaderno principal.

¹¹ Documento electrónico 31. Cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

No hay registro de actos de indisciplina realizados por los reclusos, donde haya participado o haya sido víctima la parte actora. Solo se señala un denuncia penal instaurado por la parte actora, en la que se realiza un relato de los hechos en los que se describe la agresión recibida por parte de los dos compañeros de reclusión.

En el oficio 036 del 17 de febrero de 2016, se confirma que se revisó la base de datos y archivos y se encontraron 20 procesos en contra de la parte actora, la mayoría por riñas y autolesiones. Correspondiente al día 16 de octubre de 2014, señala que, a las 16 horas, observa el pabellonero que el interno JOSE LUIS CHANTRE RIVERA presenta herida en el brazo derecho y cuando saca al citado del patio manifiesta que dos internos lo agredieron físicamente con armas artesanales, motivo por el cual lo conducen al área de sanidad. El pabellonero señala que no observo la riña relatada por el interno.

Debido a las quejas de los familiares ante la Procuraduría por presunta extorsión y amenazas contra la vida de la parte actora, el director del CPAMSPY en oficio 235 EPAMSCAS PYDIRE N° 885-14, del 31 de julio del 2014, en entrevista presentada por JOSE LUIS CHANTRE RIVERA ante funcionarios de policía judicial del penal manifestó que no ha sido víctima de agresiones físicas, tampoco manifiesta cuales son los supuestos agresores. Arguye que la parte actora se ha visto involucrado en riñas y peleas en todos los pabellones donde ha estado recluido, muy difícil de manejar y problemático, por lo que manifiesta que se pondrá en estudio de la junta de asignación de patios el caso del interno ya mencionado.

Respecto a la lesión manifiesta que en anotación realizada por el personal de salud se presenta dos heridas de 0.5 cm de cada una en brazo y antebrazo derecho, al personal de salud no le consta nada de los que el paciente refiere. En el documento motivo de consulta se señala que el motivo de consulta es por una herida de brazo y antebrazo, su herida sin sangrado, sin malformación, sin limitación funcional, heridas superficiales de 0.5 cm no sangrantes, se le da manejo solo con medicamento, sin terapias ni atención con especialista.

Se alega que la parte actora no logra demostrar para la fecha señalada, las circunstancias de modo de los hechos. No logra acreditar en el escrito de la demanda la existencia del daño ni la responsabilidad del demandado, ya que no hay lesión alguna puesto que no se ha dejado secuelas irreversibles que afecten el desarrollo de una vida placentera de la parte actora.

No existe un elemento de conocimiento más allá de la sola manifestación de los actos que pueden concluir la ocurrencia de los hechos de la manera como está señalado en la demanda, es decir que fue agredido.

La obligación de protección no es absoluta, ya que debe tenerse en consideración las circunstancias fácticas y jurídicas que permitan hacer el análisis mismo de la imputación.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Manifiesta que no es viable declarar responsable al INPEC por solo haber padecido una lesión mientras se encontraba en el Establecimiento Carcelario, sin haberse entrado a dilucidar las circunstancias jurídicas y fácticas que permitieran considerar si el daño demandado le resulta imputable.

4.3. Concepto del Ministerio Público.

Guardó silencio en esta etapa del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

La demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2016 la cual por reparto le correspondió conocer al Juzgado Noveno Administrativo sin embargo dicho despacho mediante auto interlocutorio No. 222 del 22 de febrero de 2017 dispuso remitir a la Oficina Judicial el escrito de demanda por los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2014.

Por tanto, los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 17 de octubre de 2018, y la demanda se incoó el 24 de febrero de 2017¹², es decir, oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si la entidad demandada es administrativamente responsable por los perjuicios que dice la parte actora haber sufrido como consecuencia de las lesiones de JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, o si, por el contrario, se encuentra acreditada alguna excepción que exonere de responsabilidad a la entidad demandada?

3. Tesis del despacho.

En el plenario se probó que el señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, el día 16 de octubre de 2014, lo hirieron con arma corto punzante produciéndole dos heridas Herida en antebrazo y antebrazo izquierdo encontrándose dentro del patio nueve del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán.

¹² Documento electrónico 09 del expediente electrónico. Cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, el reproche a la parte accionada consiste en haber permitido que un interno resultara herido con arma corto punzante, cuando se encontraba bajo su vigilancia, protección y cuidado. Razón por la cual debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor y a sus familiares, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

4. Fundamentos de la tesis.

4.1. Lo probado en el proceso.

De conformidad con el oficio 235 CPAYMS-PY-JP/002 del 11 de febrero de 2020, se establece que el señor José Luis Chantre se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciaria y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad del Popayán.¹³

- Respecto de la lesión acaecida el día 16 de octubre de 2014:

Obra en la historia clínica con anotación del 16 de octubre del 2014¹⁴ así:

MOTIVO DE LA CONSULTA: Herida en antebrazo y antebrazo izquierdo

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente de 28 años quien en riña en patio sufre heridas en brazo y antebrazo derecho sin sangrado, sin deformidad, sin limitación funcional.

2 Heridas sup de 0.5 cm no sangrantes ilegible sin limitación funcional, Herida superficial en antebrazo...

Cuaderno de anotaciones del 16 de octubre de 2014¹⁵ a las 16:00 horas:

A esta hora sale el interno José Luis Chantre Sale del patio con lesiones en su brazo derecho al parecer con armas corto punzante, no se pudo observar por la cantidad de internos que hay en este pabellón y ocurrió en la zonas aledaña a las duchas. El interno manifiesta que sus agresores fueron los internos Chacon Palacio Ronald (ilegible) y Muñoz Bucheli Hernando, se procedió a sacar al interno al área de sanidad para atención médica y para que fuera atendida su denuncia por una unidad de policía de los hechos...

Relato de los hechos por el señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA en oficio del 16 de octubre de 2014¹⁶.

Noticia criminal No. 190016300235201400128 con fecha 17 de octubre 2014¹⁷ por los hechos del 16 de octubre 2014, denunciante JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, por el presunto delito de hurto relata que unos internos le robaron una zapatillas y que le pegaron dos puntazos unos en el brazo derecho y otros en la pierna izquierda le quitan la billetera y que momentos antes le había robado tres pantalones marca diesel y le agarran a "puño y pata".

4.2. Del régimen de responsabilidad en relación con personas recluidas en centros penitenciarios.

¹³ Documento electrónico 09 del cuaderno de pruebas, pagina 02. Expediente electrónico

¹⁴ Documento electrónico 09 del cuaderno de pruebas, pagina 17. Expediente electrónico.

¹⁵ Documento electrónico 09 del cuaderno de pruebas, pagina 24. Expediente electrónico.

¹⁶ Documento electrónico 06 del cuaderno principal, pagina 12. Expediente electrónico.

¹⁷ Documento electrónico 09 del cuaderno de pruebas, pagina 5. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹⁸ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁹.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.²⁰"

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios²¹ que permitan declarar algún tipo de responsabilidad, por un caso de fuerza mayor o fortuito.

¹⁸ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁰ Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

²¹ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

4.3 Régimen de responsabilidad del Estado aplicable para sujetos de especial sujeción: personas privadas de la libertad.

Esta Sala, en sentencia de 19 de abril 2012²², unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección²³, se ha manifestado de la siguiente forma:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²⁴; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

Ahora, respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad, esta Sala, en providencia del 15 de octubre del 2008²⁵, sostuvo:

El Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente

22 Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012, exp 21.515, M.P.: Hernán Andrade Rincón

23 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187, reiteradas en la sentencia del 9 de abril de 2014, exp 34.651. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

24 En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

25 *Ibidem*.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.

La misma consideración ha realizado la Sala al señalar la absoluta compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de las llamadas relaciones de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Al respecto, en sentencia del 20 de febrero de 2008, se precisó:

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado²⁶.

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica en relación con los daños ocasionados a soldados regulares, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública²⁷.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte de la entidad demandada,

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez. Sentencia de 20 de febrero de 2008. Exp. 16996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, posición jurisprudencial también reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16975. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas.

En el presente asunto se debate la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, con ocasión de la lesión sufrida por el señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, el día 16 de octubre de 2014, cuando se encontraba recluido en el patio 9 de la EPAMSCAS Popayán siendo agredido por otros internos, quienes le propinaron dos puñaladas en el brazo con arma corto punzante.

De las pruebas jurídicamente relevantes el Despacho, evidenció que el señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, para el día 16 de octubre de 2014, se encontraba recluido en EPAMSCAS Popayán.

Así mismo, se acreditó que el interno fue agredido con arma corto punzante en el antebrazo y brazo de 0.5 cm de profundidad, tal como se deduce el informe de la guardia²⁸

Expuesto lo anterior, el Despacho entra a determinar, si la lesión descrita con anterioridad, es imputable al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC , por lo cual se considera:

De acuerdo al material probatorio relacionado con anterioridad, el Despacho considera que se encuentra acreditada la lesión padecida por el señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA el día 16 octubre de 2014, en el que resultó herido al parecer por otros internos con arma corto punzante en el brazo y antebrazo, quien meses antes había solicitado protección al indicar que recibía amenazas en contra de su vida, hechos que tuvo conocimiento la Procuraduría General de la Nación, entidad que solicitó visita al interno para verificar sus condiciones.

En este punto la entidad demandada alega que interno no interpuso denuncia por los hechos que hoy nos ocupan. Nada más alejado de la realidad, como quiera que en el plenario obra denuncia penal por hurto de unas prendas de vestir el día de marras, en la que el interno denuncia igualmente que fue golpeado.

²⁸ Documento electrónico 09 del cuaderno de pruebas, pagina 24. Expediente electrónico

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

No obstante, lo anterior brilla por su ausencia las investigaciones disciplinarias que por estos hechos debió adelantar las autoridades carcelarias. Tampoco se tiene prueba alguna que desacredite lo consignado en la historia clínica, que en forma similar fue plasmado en la denuncia penal que instauró el interno y que además fue consignado en la minuta de guardia.

De todo lo anterior se concluye que en efecto el interno resultó herido al interior del penal con arma corto punzante sin que la entidad demandada haya acreditado un eximente de responsabilidad.

En el caso en concreto, el Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad de las entidades estatales frente a las lesiones de los internos, ha manifestado:

*"En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado"*²⁹.

Así las cosas, el reproche a la parte accionada consiste en haber permitido que un interno resultara herido con arma corto punzante, cuando se encontraban bajo su vigilancia, protección y cuidado, sin que se pueda negar la existencia de tal arma, pues de ello dan cuenta las pruebas relacionadas.

Corolario, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior de EPAMSCAS Popayán.

Ahora en cuanto a la afirmación plasmada en la contestación de la demanda referida a que por los mismos hechos se tramita un proceso en el Juzgado Primero Administrativo de Popayán. Consultado el siglo XXI en efecto se observa que existe un proceso instaurado por unas lesiones padecidas por el interno.

Sin embargo, del registro del proceso se observa que no ha sido objeto de fallo por lo que nada impide que el despacho se pronuncie en esta oportunidad sobre la causa petendi.

No obstante, en la parte resolutive de la presente sentencia se oficiará al Juzgado Homologo, con el fin de allegar copia de la presente sentencia, para los fines que estime pertinentes.

En este orden, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC responsable administrativa y patrimonialmente por las

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

lesiones padecidas al señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA a título de falla en el servicio.

6. Perjuicios reclamados y acreditados.

Previo a determinar el reconocimiento de los perjuicios reclamados, corresponde establecer las relaciones de parentesco entre la víctima directa y los restantes demandantes.

Conforme a los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario³⁰, se tiene que la señora LUZ NELSY RIVERA es la madre de JOSE LUIS CHANTRE RIVERA.

La señora MARIBEL CHANTRE RIVERA es la hermana de JOSE LUIS CHANTRE RIVERA³¹.

La señora BEATRIZ CHANTRE RIVERA es la hermana de JOSE LUIS CHANTRE RIVERA³².

6.1. Perjuicios de orden moral.

En la demanda se pretende, que se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a pagar a cada uno de los actores la suma equivalente a 50 SMLMV.

Distribuidos de la siguiente manera:

JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, en calidad de víctima directa, la suma de 50 SMLMV.

LUZ NELSY RIVERA, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 50 SMLMV.

MARIBEL CHANTRE RIVERA en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 50 SMLMV.

BEATRIZ CHANTRE RIVERA en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 50 SMLMV.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación³³, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

³⁰ Documento electrónico 02 del cuaderno principal, pagina 1. Expediente electrónico.

³¹ Documento electrónico 02 del cuaderno principal, pagina 3. Expediente electrónico.

³² Documento electrónico 02 del cuaderno principal, pagina 2. Expediente electrónico

³³ *CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.*

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
 Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

"Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.³⁴

Adicionalmente dijo que para efecto de asignar perjuicio moral para los niveles 1 y 2 este se presume, en consideración a las relaciones afectivas es decir solo debe acreditarse el parentesco.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este caso, la descripción consignada en la historia clínica, el señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA sufrió dos heridas superficiales de 0.5 cm en brazo y antebrazo. Sin embargo no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral ya que no se practicó un peritaje.

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del arbitrio juris, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

"(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomaárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(...)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de

³⁴ Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente 31172, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.*³⁵

Con fundamento en la historia clínica se cataloga las lesiones padecidas por el interno como muy leves ya que las mismas son superficiales, no reportan complicaciones, ni secuelas, no se acreditó cambios en los roles o pérdida de capacidad laboral y por ello, el Despacho estima como indemnización por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

- JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 3 SMLMV.
- LUZ NELSY RIVERA, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a 3 SMLMV.
- MARIBEL CHANTRE RIVERA en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a 1.5 SMLMV.
- BEATRIZ CHANTRE RIVERA en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a 1.5 SMLMV.

6.2. Sobre el daño a la salud.

En la demanda se solicita a favor de la víctima directa, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a 50 SMLMV.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas³⁶, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Esta posición de la Alta Corporación fue reiterada en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014³⁷, en la cual se consideró:

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que

³⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

³⁶ Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133) Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

³⁷ Expediente 31170, C.P. Enrique Gil Botero.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
 Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)"

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico; bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*³⁸

En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."*³⁹

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁴⁰:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los

³⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ *Ibidem*

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las lesiones sufridas por el actor, el día 16 de octubre de 2014, con arma corto punzante ocasionada por otros internos, sin que se encuentre acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión que afectara el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles.

No obstante, el Juzgado, estima procedente el reconocimiento, de una indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad física del actor, en consideración a que sufrió una lesión en su humanidad que requirió intervención médica, por lo que hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a TRES (3) SMLMV, el cual se otorgara únicamente a la víctima directa.

7. Costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por los daños ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones del señor JOSE LUIS CHANTRE

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

RIVERA, el día 16 de octubre de 2014, mientras se encontraba recluido en EPAMSCAS Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a la parte demandante,

Por concepto de perjuicios morales:

- A favor del señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.693.376, en calidad de víctima directa la suma equivalente a TRES (3) SMLMV.
- A favor de la señora LUZ NELSY RIVERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.544.230, en calidad de madre de la víctima directa la suma equivalente a TRES (3) SMLMV.
- A favor de la señora BEATRIZ ELENA CHANTRE RIVERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.720.602, en calidad de hermana de la víctima directa la suma equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) SMLMV.
- A favor de la señora MARIBEL CHANTRE RIVERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.799.204, en calidad de hermana de la víctima directa la suma equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) SMLMV.

Por concepto de daño a la salud:

- La suma de TRES (3) SMLMV, únicamente a favor de la víctima directa JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.693.376

TERCERO. -El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

CUARTO. -Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO. -Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SEXTO. -Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

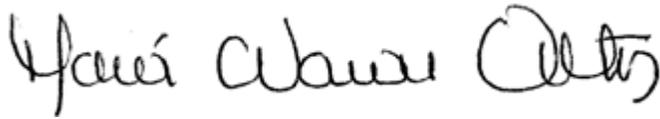
SÉPTIMO. -Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso. A la parte actora, a través del correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com, y a la accionada: demandas.roccidente@inpec.gov.co

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor: JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO.- Enviar copia de la esta providencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, para los fines que estime convenientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ